-1-

Lima, cuatro de mayo de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados Julio César Manosalva Cabrera y Richard Arturo Pinto Rosas contra la sentencia de fojas mil cuatrocientos sesenta y cuatro, del veintiuno de octubre de dos mil nueve; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que los encausados Manosalva Cabrera y Pinto Rosas en su recurso formalizado de fojas mil cuatrocientos setenta y tres, complementada a fojas mil cuatrocientos ochenta y uno y mil cuatrocientos ochenta y cinco, sostienen que la condena dictada en su contra se funda únicamente en el Informe de Presunción de Delito evacuado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria SUNAT, el cual incurre en una serie de vicios procesales de forma y de fondo y que le restan idoneidad probatoria; que, asimismo, se dieron por ciertas las afirmaciones de los testigos, sin que se haya verificado la veracidad de las mismas y sin respetar su derecho de defensa ni valorar las pruebas que acreditan que fueron los mismos testigos los que expidieron las facturas falsas, tanto más si el  $\not$ citado Informe emitido por la SUNAT no fue ratificado ni sometido al cóntradictorio; que, si bien, existen facturas falsas que estuvieron en su doder, ello no significa necesariamente que sean los responsables de la falsificación de las mismas para beneficiarse con el crédito fiscal, ya que probaron que por los servicios descritos en esas facturas contrataron, pagaron y se prestó el servicio a su representada; que sin la realización de una pericia grafotécnica no se puede tener por cierto lo afirmado por las empresas BREA y COMCETUR. Segundo: Que se atribuye a los acusados

-2-

Julio César Manosalva Cabrera en su condición de Gerente Administrativo y Financiero de la Empresa Recursos Humanos Sociedad Anónima, dedicada a la prestación de servicios múltiples en el ámbito de los recursos humanos -selección y evaluación psicológica y psicotécnia, soporte técnico para elaboración de planillas y actividades relacionadas a la dotación de personal, según consta en la Escritura de Constitución de Sociedad de fojas mil sesenta y tres-, obtuvieron comprobantes de pago falsos que fueron incluidos en su contabilidad, con lo que consiguieron un crédito fiscal indebido y por consiguiente, disminución en el pago del IGV; que, asimismo, se le imputa que en contubernio con Richard Arturo Pinto Rosas, Gerente General de la Empresa Recursos Humanos Sociedad Anónima, haber firmado diversos contratos que su representada supuestamente celebró con las Empresas BREA Construcción de Pavimentos E.I.R.L. y COMCETUR S.R.L.; que, sin embargo, en el proceso de fiscalización realizado por el ente administrativo, los representantes de las citadas empresas proveedoras, negaron haber firmado contrato alguno con la Empresa Recursos Humanos Sociedad Anónima, por tanto, no reconocieron el contenido ni las firmas que aparecen en los referidos contratos, ni las facturas presentadas por los procesados ante la SUNAT. Tercero: Que la materialidad del delito de Defraudación Tributaria – omisión de entrega de percepciones al fisco se encuentra acreditada con: I. el Informe de Presunción de Delito de fojas siete, en cuya elaboración participaron la auditora Giovanna Polo Cano, la Jefe de la Sección de Auditoria III Sonia Mechan Chávez y la Supervisora Profesional Gilma Palomino Quiroz, realizado con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias por parte de la Empresa Recursos Humanos Sociedad Anónima, correspondientes al IGV e Impuesto a la Renta, durante el período enero a

- 3 -

diciembre del dos mil cuatro, instrumento que señala que la citada contribuyente "utilizó facturas falsas de supuestos proveedores para sustentar adquisiciones no reales, con el objeto de utilizar un crédito fiscal indebidamente y así disminuir el tributo a pagar por concepto de Impuesto General a las Ventas correspondiente al ejercicio del año dos mil cuatro"; conclusión en la que se ratificaron la Jefe de la Sección de Auditoria III Sonia Mechan Chávez y la Supervisora Profesional Gilma Palomino Quiroz, conforme consta en el acta de Juicio Oral de fojas mil cuatrocientos treinta y dos; que no obstante, la auditora Giovanna Polo Cano no concurrió al plenario a reiterar el Informe que suscribió –por haber dejado de laborar en la mencionada institución pública y encontrarse residiendo en el extranjero, según se informó en el Oficio emitido por SUNAT a fojas ochocientos noventa y ocho y mediante escrito que presentó la mencionada a fojas mil dieciocho-, dicha circunstancia no le resta valor probatorio; más aún cuando fue sometido al contradictorio; II. lo declarado por Hugo Raúl Ramos Chanama, Gerente General de la Empresa BREA E.I.R.L., quien desconoció el contrato de locación de servicios supuestamente suscrito entre su representada y la Empresa Recursos Humanos Sociedad Anónima, obrante a fojas ciento sesenta y dos e indicó que el sello que figura en el mismo, no correspondía al de su empresa y la firma no era la suya; que, asimismo, señaló que las facturas presentadas por la Empresa Recursos Humanos Sociedad Anónima de fojas doscientos noventa y cinco son falsos, pues las originales -obrantes a fojas quinientos setenta y seis a seiscientosfueron emitidas por conceptos diferentes a otros clientes y por montos distintos –fojas quinientos veinticuatro, novecientos dieciséis y acta de Juicio Oral de fojas mil trescientos cuarenta y siete-; que, igualmente, Iris Nancy Torres Salinas, representante de la Empresa COMCETUR, negó que su representada haya realizado trato comercial alguno con la Empresa Recursos Humanos



- 4 -

Sociedad Anónima; que las facturas presentadas como suyas —insertas a fojas trescientos veintiuno a trescientos cuarenta y cuatro- por la Empresa Recursos Humanos Sociedad Anónima, no le corresponden, que éstas fueron llenadas con máquina de escribir, lo que no sucede con las briginales; que, igualmente, el número de serie y la imprenta que se aprecia en las citadas facturas tampoco coinciden con las que su representada emite -fojas quinientos treinta y seis-. Cuarto: Que respecto a la responsabilidad penal de los encausados Julio César Manosalva Cabrera y Richard Arturo Pinto Rosas, no obstante niegan el cargo formulado en su contra, y alega, el primero de los nombrados, que contrataron con las Empresas BREA E.I.R.L. y COMCETUR; que el servicio fue prestado por éstas y pagadas a Jimmy Villalón Palomino, quien se presentó como representante de las mismas; mientras que el segundo, mencionó que en su condición de Gerente General se limitó a suscribir contratos que fueron remitidos por la Gerencia de Administración a cargo de su coprocesado Manosalva Cabrera -fojas ochocientos seis, novecientos cinco y actas de Juicio Oral de fojas mil trescientos dieciocho y mil trescientos treinta y ocho-. Quinto: Que, sin embargo, (1) Hugo Raúl Ramos Chanama e Iris Nancy Torres Salinas, Gerente General y Representante Legal de las citadas empresas, han négado haber prestado servicio alguno a Recursos Humanos Sociedad y Anónima; el primero precisó que no sería posible suscribir un contrato de locación de servicios con dicha empresa, en razón que su representada se dedica al ramo de la construcción y afines -según consta en su ficha de inscripción registral de fojas novecientos cuarenta y seis-, más no a la capacitación de personal; que, si bien Jimmy Villalón Palomino prestó servicios a su representada como asistente de contabilidad en el año dos nil cuatro, nunca trabajó como intermediario de su empresa; mientras que

- 5 -

la segunda indicó que la actividad de su representada es totalmente diferente a la de Recursos Humanos Sociedad Anónima, ya que se dedica al rubro de la comercialización y distribución de materiales de construcción y artículos de ferretería; (ii) Jimmy Villalón Palomino, negó Sconocer a los encausados Julio César Manosalva Cabrera y Richard Arturo Pinto Rosas y negó haberse presentado como intermediario de las Empresas BREA E.I.R.L. y COMCETUR; que, si bien, fue contratado por un tiempo por Hugo Raúl Ramos Chanama, Gerente General de BREA E.I.R.L., nunca tuvo contacto con facturas de la misma -fojas novecientos ochenta y cinco-; (iii) que, el testigo Freddy Jhonny Huaracha Ventura, refirió que en el año dos mil cuatro laboró en una imprenta ubicada por las inmediaciones del Centro Cívico de Lima y entre los meses de septiembre y noviembre entregó dos talonarios de facturas a su amigo Jimmy Villalón Palomino, quien le refirió que serían utilizadas para sustentar los ingresos del "Gordo"; que, luego tomó conocimiento que se trataba de Julio César Manosalva Cabrera; que cuando surgieron problemas por las facturas que <sup>J</sup>entregó, Villalón Palomino le sugirió que viaje a la ciudad de Arequipa a fin de no declarar ante la policía, lugar donde permaneció por un lapso de tres meses y retornó dispuesto a brindar su declaración -fojas novecientos veintiuno-. Sexto: Que, no obstante en autos no figura pericia grafotécnica que acredite la falsedad de las facturas como de los contratos mostrados por la Empresa Recursos Humanos Sociedad Anónima, de la contrastación de estas últimas con los originales presentados por el representante legal de BREA E.I.R.L., se advierte que los primeros son manifiestamente falsos; por lo que la realización de dicha pericia resulta innecesaria, falsedad que inclusive ha sido reconocida por los propios encausados al formular su recurso impugnatorio -véase fundamento décimo del escrito de fojas mil

-6-

cuatrocientos setenta y tres-; que, en consecuencia, se encuentra suficientemente acreditado que los procesados Julio César Manosalva Cabrera y Richard Arturo Pinto Rosas incurrieron en maniobras fraudulentas -al incluir comprobantes de pago y contratos falsos en su contabilidad- con la finalidad de conseguir un crédito fiscal indebido y por consiguiente, la disminución en el pago del IGV; por tanto, su condena responde al mérito de lo actuado en el proceso. Séptimo: Que en lo atinente al extremo referido al quantum de la pena impuesta a los encausados Julio César Manosalva Cabrera y Richard Arturo Pinto Rosas, es de señalar que el hecho materia de juzgamiento se subsume en el artículo cuatro, inciso "a" del Decreto Legislativo número ochocientos trece, Ley Penal Tributaria, dispositivo que prevé para este ilícito la pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa; que, se les impuso cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspendió por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta y también se les impuso ochocientos días-multa e inhabilitación por el período de la condena, para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria; que, dicha sanción resulta proporcional a la Antidad del injusto y a la culpabilidad por el hecho cometido, sobre todo si se toma en cuenta la naturaleza del delito, la forma y contexto de la comisión del mismo. Octavo: Que la reparación civil se estima en función al perjuicio causado y tiene como referentes la entidad y gravedad del hecho; que, en el presente caso, el monto de la misma ha sido fijado conforme a los parámetros indicados. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil cuatrocientos sesenta y cuatro, del veintiuno de octubre de dos mil nueve, que condena a Julio

- 7 -

César Manosalva Cabrera y Richard Arturo Pinto Rosas como autores del delito de Defraudación Tributaria – obtención indebida de crédito en agravio del Estado – SUNAT a cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; ochocientos días-multa e inhabilitación por el período de la condena para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria; y fijan en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar en forma solidaria con la Empresa Recursos Humanos Sociedad Anónima, considerada como tercero civilmente responsable, a favor del Estado – SUNAT, sin perjuicio de devolver el monto defraudado, ascendente a ochenta y siete mil ochocientos sesenta y nueve nuevos soles, más los intereses legales respectivos; con lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEÓ

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

**CALDERON CASTILLO** 

CC/imd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Renal Permanente